

## AUTO N. 02160

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; llevo a cabo operativo el día 19 de septiembre de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que hecho el recorrido, se evidenció que en la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur de la localidad de Tunjuelito, la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, estaba generando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, cuyas características organolépticas sugieren la presencia de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, procedentes de procesos relacionados o conexos a la transformación de pieles en cuero.

Que dicho lo anterior, y en atención al Convenio SDA-CAR No. 1582/2016 – 1251 de 2016, se procedió a realizar monitoreo de parámetros In – Situ (*pH* y *conductividad*) en el punto con coordenadas X: 993718 y Y: 996180, obteniendo como resultado un valor de 12,10 para el parámetro de pH, conductividad de 67,900, caudal 0,53 l/s y temperatura de H<sub>2</sub>O 17,6 Centígrados.

Que siendo que dichos resultados, sobrepasan los valores máximos permisibles normativamente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 19 de septiembre de 2017; información contenida en el **Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017**, que adicionalmente estableció:

- El usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público, procedentes de los procesos de transformación de pieles en cuero, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos.
- Se observó sobrepasos en los límites máximos permisibles respecto al parámetro pH en las descargas de aguas residuales no domésticas, procedentes de los procesos de transformación de pieles.

Que acogiendo las conclusiones del concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental, legalizó el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, a través de la **Resolución No. 02448 de 22 de septiembre de 2017**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 19 de septiembre de 2017, a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, propietaria del predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que, el anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, mediante radicado 2017EE200619 del 10 de octubre de 2017, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito, mediante el radicado 2017EE200622 del 10 de octubre de 2017.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017** “(…) *contra la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, propietaria del predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelito esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, y sobrepasando los límites máximos permisibles, respecto al parámetro de pH. (Resolución 631 de 2015 en sus artículos 13 y 16).”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018, a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de marzo de 2018.

Que mediante **Radicado No. 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la

Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018**, formuló un pliego de cargos en contra de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282., en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, quien está realizando procesos de transformación de pieles, en la Carrera 18 No. 58 – 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (predio de su propiedad), generando con ello vertimientos de aguas residuales no domésticas, e incumpliendo la normativa ambiental vigente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público, procedentes de procesos de transformación de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, procedentes de procesos de transformación de pieles, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO TERCERO.**- *Exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de pH, obteniendo como resultado un valor de 12,10; muestra provenientes de las descargas de aguas residuales no domésticas generadas de las actividades de transformación de pieles; respecto a la caracterización in-situ, realizada el día 19 de septiembre de 2017, con el apoyo del Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional (CAR), convenio CAR-SDA 1582; infringiendo con ello los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.*

Que con el objeto de surtir la debida notificación, la Dirección de Control Ambiental mediante **Radicado No. 2018EE65887 del 31 de marzo de 2018**, expidió oficio de citación personal a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, funcionarios de esta Secretaria el día 12 de abril de 2019, se dirigen al predio referenciado en aras de entregar la citación de notificación personal a la señora **CLAUDIA GARCÍA CAMPOS**, quien se niega a recibirla; diligencia con constancia y registro fotográfico.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente procedió a notificar por edicto, el **Auto No.01497 de 31 de marzo del 2018**, con fecha de fijación del 23 de mayo de 2019 y desfijación del 27 de mayo de 2019.

Que posteriormente, y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 de 04 de julio de 2019**, por medio del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, reportó los resultados negativos del monitoreo realizado a la estación elevadora del Barrio San Benito, que arrojó un alarmante sobrepaso a los límites máximos permisibles en el sector; la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019** resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(..) 16. CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS

*“(…) **ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.***

(..) 14. CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS

Que la anterior providencia, fue comunicada a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado 2019EE198460 del 29 de agosto de 2019, para que desde sus competencias materializara la medida.

Que luego, y ante la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien el 4 de septiembre de 2019, ordenó como medida cautelar el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, que no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos normativamente, y dada la incertidumbre de si las descargas de la señora CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS, en efecto son las que están aportando una carga contaminante tan alta en el sector; procedió la emisión de la **Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019**, levantando de manera definitiva la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, **corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019**, consistentes en la*

*suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del **Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B” (...)**”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, el día 13 de noviembre de 2019.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2017-1083, se evidenció que la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o*

*ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)*”

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante Auto No. 01497 del 31 de marzo de 2018, en contra de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.282, por las conductas evidenciadas en el predio de la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; las cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en el presente caso, y hecha la revisión tanto el sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2017-1083, siendo que la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, no presento escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria, podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de visita técnica del 19 de noviembre de 2017.
- Acta de monitoreo del laboratorio CAR, con fecha 19 de noviembre de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 19 de noviembre de 2017.
- Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 02448 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
- Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019.



Considera esta Dirección, que dichos documentos son conducentes, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, y siendo que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, en la Carrera 17 B No. 59 – 76 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, procede su incorporación dado su ajuste a los principios de pertinencia y utilidad, a fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 03570 del 18 de octubre de 2017**, en contra de la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, por las infracciones relacionadas en materia de vertimientos registradas en el predio de la Carrera 17B No. 59-76 Sur (chip AAA0022AFCN) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-1083.

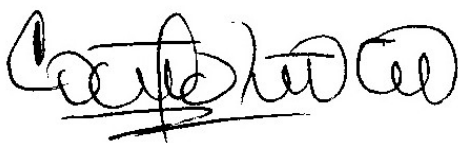
- Acta de visita técnica del 19 de noviembre de 2017.
- Acta de monitoreo del laboratorio CAR, con fecha 19 de noviembre de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 19 de noviembre de 2017.
- Concepto Técnico No. 04576 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 02448 del 22 de septiembre de 2017.
- Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
- Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA YANETH GARCIA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.155.282, en el predio ubicado en la Carrera 17B No. 59-76 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ DARY VELASQUEZ

C.C: 63351087

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0461 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

23/04/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-364 DE FECHA  
2020 EJECUCION:

10/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

14/06/2020

*EXPEDIENTE: SDA-08-2017-1083  
PERSONA JURIDICA: CLAUDIA GARCIA CAMPOS  
AUTO DECRETA PRUEBAS  
PROYECTO: LUZ DARY VELASQUEZ  
REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
LOCALIDAD: TUNJUELITO  
CUENCA: TUNJUELO*

